

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 12

Fecha: 13/03/2023

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2021 00850	Ejecutivo Singular	DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO	OTONIEL PEREZ SAENZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023
11001 40 03 029 2022 00087	Ejecutivo Singular	AECSA CO	MILTON FARID CAMPOS BRAVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023
11001 40 03 029 2022 00442	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	SARA JOHANA URIBE LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/03/2023	16/03/2023
11001 40 03 029 2022 00558	Verbal	NUBIA YANETH VARGAS DE SORA	JUAN JOSÉ FONSECA ROJAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	14/03/2023	20/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

Memorial descorre traslado de recurso de reposición. Rad: 11001400302920210085000.

Marcos Torres Ordosgoitia <cosmartorres@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oto7148@gmail.com <oto7148@gmail.com>;caoabmw <caoabmw@hotmail.com>

Buenos días,

Cordial saludo,

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400302920210085000

DEMANDANTE(S): DORCY MAYLY DOMÍNGUEZ JARAMILLO – C.C. No. 43.818.574.

DEMANDADO(S): OTONIEL PÉREZ SÁENZ – C.C. No. 71.748.570.

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 3 de la misma disposición normativa, hago envío del memorial que descorre traslado al recurso con copia a la contraparte.

Anexo al presente mensaje de datos: i) Memorial que descorre traslado al recurso de reposición, ii) Recurso de reposición enviado por el apoderado judicial de la parte demandada al suscrito apoderado y, iii) Constancia de recibo de dicho recurso.

Se solicita el acuso de recibo de que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Atentamente,

Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia.

Apoderado Judicial parte demandante.

RV: NOTIFICACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA 2021 - 0850

carlos andres ortiz acevedo <caoabmw@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 8:13 AM

Para: cosmartorres@hotmail.com <cosmartorres@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.pdf; CamScanner 02-13-2023 17.19 (poder demanda bogota).pdf; FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL DE DORCY MAYLY DOMINGUEZ (bogota).pdf; documentos personales (1).pdf;

De: carlos andres ortiz acevedo <caoabmw@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 8:11 a. m.

Para: cosmartorres@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA 2021 - 0850

De: carlos andres ortiz acevedo

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 8:09 a. m.

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA 2021 - 0850

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo obra escrito notificándonos de demanda DECLARATIVA elevada en contra del señor OTONIEL PEREZ SAENZ adelantada en su despacho con radicado 2021 – 00850, así mismo solicito reconocimiento de personería para actuar y se eleva de conformidad con el CGP recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

SE APORTAN ESCRITO, PODER <, IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ACUSO RECIBIDO,

Atentamente,

CARLOS ANDRES ORTIZ

ABOGADO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA
DECLARATIVO**

Demandante: DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO
Demandado: OTONIEL PEREZ SAENZ
Radicado: 2021 - 00850

CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.350 y Tarjeta Profesional No. 249.092 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Medellín, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **OTONIEL PEREZ SAENZ** parte demandada, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito interponer el **RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2022 QUE ADMITIO** la demanda DECLARATIVA promovida por la señora DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO que cursa en ese juzgado y que fuera notificado al demandado el día 13 de febrero de la corriente anualidad, lo anterior basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En primer lugar, los hechos que motivan la presente demanda y en la cual se sustenta la litis ya fueron objeto de cosa juzgada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ en el año 2019, quien declaró como próspera la excepción de mérito solicitada por mi mandante, esto es, **LA NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En dicha decisión, acató la excepción propuesta por el demandado y como consecuencia tal hecho jurídico, ordenó no continuar con la ejecución, decisión que no fue objeto de recurso de alzada en su momento, por lo que opero la cosa juzgada en dicho acto.

SEGUNGO: Ha de tenerse en cuenta, como se dicho en el acápite anterior, los hechos que motivan la presente demanda se fundan en la supuesta creación de unos títulos valores, mismos que no fueron llenados en su totalidad ni por el deudor y menos aún por el acreedor, así quedó decantado en los mismos hechos presentados en la demanda que fundó esta acción, más específicamente en el numeral décimo octavo, donde el apoderado demandante señala quienes fueron lo que finalmente llenaron los supuestos títulos valores, generando con ello una falsedad en el corpus del título valor.

TERCERO: No puede la judicatura coadyubar que los ciudadanos acudan a ella en múltiples ocasiones, aun cuando estamos en presencia de cosa juzgada, hechos que ya han sido materia de estudio por parte de un juez de la republica y que emitieron sendas decisiones de fondo sobre el tema acudido.

Se ha enfatizado en reiteradas y sostenidas jurisprudencias que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que pusieron fin al proceso judicial no puedan ser reabiertas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

CUARTO: Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia. Una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Es que señor Juez, la cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

QUINTO: Aparte de lo ya señalado en los parágrafo iniciales de este escrito, la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

SEXTO: Es que La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia a necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada. La cosa juzgada es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito.

OCTAVO: Por último, la excepción de cosa juzgada aplica cuando se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente ya se encuentra en firme, una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, así que cuando ello se intenta, no queda alternativa diferente a interponer la excepción de cosa juzgada, que de acreditarse hace inviable el proceso en curso; con ello la persona alega que el asunto en cuestión ya fue juzgado y dirimido, debiéndose remitirse y atenerse a la sentencia que resolvió definitivamente el asunto sometido a juicio.

Es por lo brevemente expuestos, y con el debido respecto que

PETICIONO:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 3 de febrero de 2022, notificado a mi mandante el día 13 de febrero de la corriente anualidad, teniendo en cuenta lo manifestado en los numerales que preceden, esto es, por tratarse de hechos que ya fueron objeto de COSA JUZGADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha petición, se **RECHACE** la demanda DECLARATIVA admitida mediante el auto de la referencia y se archive la misma.

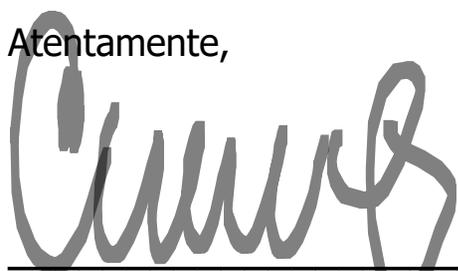
NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.

El demandado y el suscrito: recibiremos notificación personal en la Calle 29 C Nro. 35 - 130 en Medellín o en la Secretaría de su Despacho. Teléfono Cel. 300 269 91 78 y en el correo electrónico: caoabmw@hotmail.com

ADJUNTO COPIA DEL PODER DEBIDAMENTE OTORGADO Y DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO

C. C. 71.789.350 de Medellín
T. P. 249.092 del C. S. de la J.



Doctor:
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL.
Distrito Capital Bogotá.
E.S.D.

Lunes, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<p>REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA. RADICADO: 11001400302920210085000 DEMANDANTE(S): DORCY MAYLY DOMÍNGUEZ JARAMILLO – C.C. No. 43.818.574. DEMANDADO(S): OTONIEL PÉREZ SÁENZ – C.C. No. 71.748.570. ASUNTO: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN.</p>

Cordial saludo,

MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA, persona natural, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 15.619.136 expedida en el Municipio de San Antero (Córdoba), y portado de la Tarjeta Profesional No. 162.622, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **DORCY MAYLY DOMÍNGUEZ JARAMILLO**, me permito, Señor Juez, presentar dentro del término legal dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, presento a su Despacho el presente **MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el señor **OTONIEL PÉREZ SÁENZ** a través de su apoderado judicial.

I. DECLARACIONES.

II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es una institución jurídica regulada actualmente por el artículo 303 del Código General del Proceso, siendo definida por el doctor Jorge Parra Benítez de la siguiente forma:

«La cosa juzgada es un efecto y una calidad de sentencia, que se puede definir como la calidad de inmutable y definitiva que se otorga por la ley a dicha providencia e impide que el juez vuelva a resolver un conflicto que ya fue decidido»¹.

En este sentido, la cosa juzgada busca, en primer lugar, que un asunto que ya ha sido objeto de discusión, no vuelva a ser debatido por segunda vez, exceptuando en los recursos extraordinarios de revisión previsto en el Estatuto Procesal Civil, en segundo lugar, es una figura que, tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, dicha norma dispone que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo asunto, sin embargo, este principio, propiamente dicho, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es predicable solo en asuntos penales.

¹ JORGE PARRA BENÍTEZ, Derecho Procesal Civil; Segunda Edición; 2021, Editorial Temis (pág. 259)



Para la existencia de la cosa juzgada se requiere de tres elementos: *i) Identidad de las partes*, quiere decir que debe existir dos procesos judiciales, uno debidamente ejecutoriado, de los cuales, en ambos, deben intervenir los mismos sujetos que conforman los extremos procesales, es decir, demandante y demandado, *ii) Identidad de objeto*, quiere decir que el demandante tiene las mismas pretensiones que en el proceso anterior y finalmente, *iii) Identidad de la causa*, que la demanda y las pretensiones de la misma tenga los mismos fundamentos que la del proceso anterior².

Así las cosas, una vez se haya reunido los tres elementos de la cosa juzgada, identidad de las partes; identidad del objeto e identidad de la causa, se el juez de instancia deberá dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

LII.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que, el funcionario judicial debe evaluar las pruebas allegadas al plenario para verificar si realmente existe o no, cosa juzgada, solo es dable pronunciarse en la sentencia que resuelve la controversia. Dicho en otras palabras, la cosa juzgada debe ser formulada a través de las excepciones de mérito según lo previsto por el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso y no atacando el auto que admitió la demanda, dado que, no es la oportunidad procesal para alegar las excepciones de mérito que el extremo pasivo considera pertinentes para ejercer su derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, ruego al Despacho rechazar de plano el recurso formulado por el señor Otoniel Pérez Sáenz a través de su apoderado judicial, debido a que, no es la oportunidad procesal para formular dicha impugnación.

LIII.- CASO EN CONCRETO.

El señor Otoniel Pérez Sáenz solo se limitó a indicar al Despacho que se revoque el auto que admite la demanda y en consecuencia se rechace la misma debido a que, considera que se configura la cosa juzgada. Pues esta petición es notoriamente improcedente por las siguientes razones:

En primer lugar, las causales de rechazo de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, las cuales son de forma taxativa, es decir, el funcionario judicial no puede rechazar la demanda por causales que no se encuentren prevista en la ley. En el Estatuto Procesal Civil las causales de rechazo las podemos dividir en dos grupos. *i) Rechazo in limine y, ii) Rechazo a posteriori*, en el primer evento se presenta cuando el funcionario carece de jurisdicción, competencia o ha operado la caducidad, mientras que en el segundo evento es cuando la demanda ha sido inadmitida con anterioridad, pero es rechazada debido a que la parte accionante no cumplió con el deber de subsanar la demanda en debida forma.

² Revisar la Sentencia SC433 de 2020, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Puede notarse que el artículo 90 del Código General del Proceso no prevé la situación de la cosa juzgada y esto se debe a que el funcionario judicial no debatirá sobre dicha situación en el auto admisorio, sino en la providencia que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por el demandante o la que resuelve las pretensiones del demandante, esto es, la sentencia.

En segundo lugar, el artículo 164 del Código General del Proceso limita a que las decisiones de los funcionarios judiciales deben estar fundamentada en las pruebas allegadas oportunamente el proceso, no puede el funcionario judicial adoptar una decisión sino se encuentra acreditado un hecho dentro de las pruebas allegadas al plenario, las cuales, no pueden estudiarse individualmente, sino en conjunto, es decir, tanto las que aportó la parte demandante como la demandada, tal como lo prevé el artículo 176 *ibídem*.

En este sentido, el Honorable Despacho, no puede tener acreditada la cosa juzgada debido a que, el recurrente se limitó a señalar que, estima que se configura en el *Sub-lite* la cosa juzgada. Era menester que allegara las pruebas al plenario dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley, la cual, según el numeral 4º del artículo 96 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el artículo 369 *ibídem*, debe ser dentro de los veinte (20) días siguientes al traslado de la demanda, dichas pruebas deben aportarse en el escrito de contestación, no se puede hacer a través de recurso de reposición como lo pretende el demandado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se puede evidenciar que el recurso de reposición contra el auto adiado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Unidad Judicial no tiene vocación de prosperidad, por consiguiente, deberá ser rechazado de plano.

II. PRETENSIONES.

Señor Juez, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y normativos señalados en el presente memorial, solicito:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Dependencia Judicial, mediante el cual, entre otras cosas, se admitió la demanda y se le reconoce personería jurídica al suscrito apoderado.

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandada no presentar recursos o memoriales notoriamente improcedentes, toda vez que, el numeral 1º del artículo 79 del Código General del Proceso³ lo presume como un acto temerario y de mala fe, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado⁴.

³ «**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
[...].»

⁴ «**Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección – OFICINA 309 – EDIFICIO JULIO SALLEG
CEL: 311 422 8382 – 789 8697
Email: cosmartorres@hotmail.com



Atentamente,



MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA.
C.C. No. 15.619.136 de San Antero (Córdoba).
T.P. No. 162.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. [...]».

RV: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CC 1106395024; EJECUTIVO RAD. 11001400302920220008700; (MEMORIALES PROPIAS)

Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 2:45 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Remito por ser de su competencia.

Cordialmente,

Racel Estefanía Burbano Burbano

Secretaria del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, piso 3.

Celular de contacto: 313-2904390

De: AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 13:18

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CC 1106395024; EJECUTIVO RAD. 11001400302920220008700; (MEMORIALES PROPIAS)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CC 1106395024; EJECUTIVO RAD. 11001400302920220008700; (MEMORIALES PROPIAS)

Enviado por

AECSA SA

Fecha de envío

2023-03-03 a las 13:16:00

Fecha de lectura

2023-03-03 a las 14:41:27

Señor(a)

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra MILTON FARID CAMPOS BRAVO CC 1106395024;

RADICADO: 11001400302920220008700

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Documentos Adjuntos

APORTO_LIQUIDACION_DE_CREDI.pdf



SEÑOR(A):
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	MILTON FARID CAMPOS BRAVO CC 1106395024
RADICADO:	11001400302920220008700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
P. INTERÉS MORA P. CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 18.207.640,06
\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
	SALDO CAPITAL: \$ 56.788.440,00
	TOTAL: \$ 74.996.080,06

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (**\$74.996.080,06**) lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito adjunta al presente escrito.**

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
SARA JULISSA GUAUTA
BERNATE

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	9/02/2022	10/02/2022	1	\$ 56.788.440,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 38.274,73	\$ 56.826.714,73	\$ -	\$ 38.274,73	\$ 56.788.440,00	\$ 56.826.714,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/02/2022	28/02/2022	18	\$ 56.788.440,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 688.945,07	\$ 57.477.385,07	\$ -	\$ 727.219,80	\$ 56.788.440,00	\$ 57.515.659,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 56.788.440,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.196.489,01	\$ 57.984.929,01	\$ -	\$ 1.923.708,81	\$ 56.788.440,00	\$ 58.712.148,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 56.788.440,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.190.043,79	\$ 57.978.483,79	\$ -	\$ 3.113.752,60	\$ 56.788.440,00	\$ 59.902.192,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 56.788.440,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.267.245,68	\$ 58.055.685,68	\$ -	\$ 4.380.998,28	\$ 56.788.440,00	\$ 61.169.438,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 56.788.440,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.263.864,80	\$ 58.052.304,80	\$ -	\$ 5.644.863,08	\$ 56.788.440,00	\$ 62.433.303,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 56.788.440,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.355.208,06	\$ 58.143.648,06	\$ -	\$ 7.000.071,14	\$ 56.788.440,00	\$ 63.788.511,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 56.788.440,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.406.871,43	\$ 58.195.311,43	\$ -	\$ 8.406.942,57	\$ 56.788.440,00	\$ 65.195.382,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 56.788.440,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.429.560,96	\$ 58.218.000,96	\$ -	\$ 9.836.503,54	\$ 56.788.440,00	\$ 66.624.943,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 56.788.440,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.537.275,36	\$ 58.325.715,36	\$ -	\$ 11.373.778,90	\$ 56.788.440,00	\$ 68.162.218,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 56.788.440,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.547.841,41	\$ 58.336.281,41	\$ -	\$ 12.921.620,31	\$ 56.788.440,00	\$ 69.710.060,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 56.788.440,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.696.938,34	\$ 58.485.378,34	\$ -	\$ 14.618.558,64	\$ 56.788.440,00	\$ 71.406.998,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 56.788.440,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.758.830,48	\$ 58.547.270,48	\$ -	\$ 16.377.389,12	\$ 56.788.440,00	\$ 73.165.829,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 56.788.440,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.650.223,76	\$ 58.438.663,76	\$ -	\$ 18.027.612,88	\$ 56.788.440,00	\$ 74.816.052,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	3/03/2023	3	\$ 56.788.440,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 180.027,18	\$ 56.968.467,18	\$ -	\$ 18.207.640,06	\$ 56.788.440,00	\$ 74.996.080,06	\$ -	\$ -	\$ -

RE: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1128417059, EJECUTIVO RAD 11001400302920220044200, (MEMORIALES PROPIAS)

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 11:21 AM

Para: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 9:29 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.juridico <NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO>

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1128417059, EJECUTIVO RAD 11001400302920220044200, (MEMORIALES PROPIAS)

Señor(a)

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra SARA JOHANA URIBE FLOREZ, CC 1128417059

RADICADO: 11001400302920220044200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806

de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1128417059, EJECUTIVO RAD 11001400302920220044200, (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsaco>

Lun 6/03/2023 9:29 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjuridico <NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO>

Señor(a)

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra SARA JOHANA URIBE FLOREZ, CC 1128417059

RADICADO: 11001400302920220044200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: SARA JOHANA URIBE FLOREZ CC 1128417059
RADICADO: 11001400302920220044200

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACELERADO
\$ 51.754.497,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -
P. INTERÉS MORA P. CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 13.197.079,46
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 51.754.497,00
TOTAL:	\$ 64.951.576,46

1. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SESENTA CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$64.951.576,46) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
CG508

1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	15/05/2022	16/05/2022	1	\$ 51.754.497,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 37.255,23	\$ 51.791.752,23	\$ -	\$ 37.255,23	\$ 51.754.497,00	\$ 51.791.752,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	17/05/2022	31/05/2022	15	\$ 51.754.497,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 558.828,49	\$ 52.313.325,49	\$ -	\$ 596.083,72	\$ 51.754.497,00	\$ 52.350.580,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 51.754.497,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.151.831,03	\$ 52.906.328,03	\$ -	\$ 1.747.914,75	\$ 51.754.497,00	\$ 53.502.411,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 51.754.497,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.235.077,27	\$ 52.989.574,27	\$ -	\$ 2.982.992,02	\$ 51.754.497,00	\$ 54.737.489,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 51.754.497,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.282.161,00	\$ 53.036.658,00	\$ -	\$ 4.265.153,02	\$ 51.754.497,00	\$ 56.019.650,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 51.754.497,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.302.839,25	\$ 53.057.336,25	\$ -	\$ 5.567.992,27	\$ 51.754.497,00	\$ 57.322.489,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 51.754.497,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.401.005,44	\$ 53.155.502,44	\$ -	\$ 6.968.997,71	\$ 51.754.497,00	\$ 58.723.494,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 51.754.497,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.410.634,87	\$ 53.165.131,87	\$ -	\$ 8.379.632,58	\$ 51.754.497,00	\$ 60.134.129,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 51.754.497,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.546.515,28	\$ 53.301.012,28	\$ -	\$ 9.926.147,85	\$ 51.754.497,00	\$ 61.680.644,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 51.754.497,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.602.921,06	\$ 53.357.418,06	\$ -	\$ 11.529.068,92	\$ 51.754.497,00	\$ 63.283.565,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 51.754.497,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.503.941,66	\$ 53.258.438,66	\$ -	\$ 13.033.010,58	\$ 51.754.497,00	\$ 64.787.507,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	3/03/2023	3	\$ 51.754.497,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 164.068,88	\$ 51.918.565,88	\$ -	\$ 13.197.079,46	\$ 51.754.497,00	\$ 64.951.576,46	\$ -	\$ -	\$ -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00558

Encontrándose las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022 la contestación de la demanda de la entidad llamada en garantía.
2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de oficiar a las entidades de telecomunicaciones y empresas promotoras de salud, el memorialista especifique a cuáles entidades habrá oficiarse; sin embargo, previo a ello, deberá dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., respecto de dichas entidades.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ